

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 80.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Como complemento de las disposiciones de este Ministerio relativas á la inspección del trabajo, cuyo servicio ha de plantearse en 1.º de Abril próximo, y para que sea expedita y eficaz la acción de los Inspectores regionales, nombrados por Real orden de 12 de Diciembre de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles publiquen en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, que son los que fijan principalmente las atribuciones de los Inspectores para visitar los Centros de trabajo.

2.º Antes del 1.º de Abril próximo deberán proveerse del libro de visita á que se refiere el art. 42 todos los establecimientos en que se pueda infringir alguna de las leyes señaladas en el art. 1.º del mencionado Reglamento, cuya puntual observancia es objeto de la inspección; y

3.º Con objeto de evitar todas las molestias posibles á los industriales sujetos á la inspección, y de darles todo género de facilidades para que puedan colocarse dentro de la ley, con un gasto insignificante y en forma que pueda ser realizable, aun en los pueblos de menor importancia, el libro de visitas no

requiere más condiciones que la de ser en blanco, estar numerados sus folios y tener aproximadamente las dimensiones de folio ó cuarto mayor, estableciendo esta última limitación, no por necesaria, sino como conveniente para dar cierta uniformidad de dimensiones á los indicados libros.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Artículos que se citan en la Real orden circular anterior.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de V. S. reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra providencia del Gobernador reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal.

Resultan de los antecedentes que en 14 de Febrero de 1906 aprobó dicho Ayuntamiento un nuevo Reglamento para el servicio del cementerio católico, contra el cual elevó instancia al Gobernador el Vicario capitular, Sede Vacante, exponiendo que no puede estar conforme con lo que se preceptúa en el art. 1.º, en el que se dice: «el cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, y en él ejerce todo acto de dominio el Ayuntamiento, y en su representación el Alcalde y la Comisión de Gobernación;» porque ese cementerio no puede ser propiedad del Municipio aun cuando se haya construido exclusivamente con fondos municipales, pues es un lugar bendecido por la Iglesia, y como tal, separado del comercio de los hombres; que el dominio, de ese modo declarado, perjudica el derecho eminente de la Iglesia, derecho reconocido por las leyes de Partida y de la Novísima y claramente consignado en la regla 13 de la Real orden de 28 de Abril de 1866; que no es menos abusivo el precepto del art. 20, en el que se prescinde por completo del Capellán, contra lo establecido

en los Reglamentos de los demás cementerios, en los cuales se exige la existencia de uno ó varios Capellanes para el servicio espiritual de los mismos; y por último, que tampoco puede admitirse en absoluto el art. 26, en el que se prescribe á los sepultureros la inutilización de los restos humanos, por las sospechas de que se trate de introducir paulatinamente la cremación de cadáveres, condenada por la Iglesia; por todo lo cual suplica al Gobernador revoque dicho acuerdo y ordene al Ayuntamiento redacte un nuevo Reglamento en que se respeten esos derechos.

La Alcaldía informó que es incontrovertible la propiedad del municipio sobre el cementerio, pues viene ejerciendo el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial actos de dominio sobre él, construyendo nichos y abriendo zanjas, vendiendo sepulturas á particulares, cobrando arbitrios por los enterramientos, nombrando y pagando el personal y adquiriendo en su propio nombre los terrenos en que está enclavado el cementerio; que el Vicario Capitular no cita ninguna disposición infringida, pues la Real orden de 28 de Abril de 1866 favorece las pretensiones del Ayuntamiento; que en el art. 20 se respetan y separan las potestades temporal y espiritual, que no se contradicen, y que es una verdadera suspicacia entender por inutilización de restos humanos su cremación. Varios vecinos presentaron una instancia al Gobernador, con muchas firmas, adhiriéndose á las pretensiones del Vicario Capitular.

La Comisión provincial informó:

1.º Que la frase «todo acto de dominio» contenida en el art. 1.º es impropia, pues el Ayuntamiento no tiene sobre el cementerio católico *potestas plena in re*, ya que no puede enajenarlo, destinarlo á otros usos, ni admitir en él los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar los que

ella admita, y que los cementerios son cosas religiosas sustraídas al comercio humano, sobre las cuales no tienen los Ayuntamientos otro poder efectivo que el de administrarlas cuando ellos, á su costa, las hubieren erigido.

2.º Que el artículo 20 peca, en efecto, por omisión, dejando de mencionar entre el personal del cementerio al Capellán, por ser el funcionario de más categoría y más indispensable á los fines del establecimiento; y

3.º Que la voz «inutilizar» del art. 26 debe sustituirse por otra que no envuelva la idea de destrucción.

El Gobernador, en 6 de Junio último, dictó providencia conformándose con este informe, haciendo constar al notificarla que contra ella procedía interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Alcalde interpuso, sin embargo, recurso de alzada, fundándose en que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se determinan taxativamente las materias que son objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose entre ellas la de cementerios, y en cuanto al fondo del asunto expone que la propiedad exclusiva del Ayuntamiento sobre el cementerio no ha sido discutida por nadie; que esa declaración de derecho del art. 1.º se hace sin perjuicio de los derechos de la Iglesia, que la Corporación no ha regateado ni puesto nunca en duda; que no se ha incluido entre el personal al Capellán porque no hay ninguna disposición que á ello le obligue; pero no se puede hablar de hostilidad á la Iglesia, puesto que el actual Administrador del cementerio es un Sacerdote, que el Ayuntamiento no ha pensado en relevar, y que con la voz «inutilizar» se refiere el Ayuntamiento á las obligaciones de los sepultureros de recoger los restos, trozos de madera procedentes de las cajas mortuorias, etc.

La Dirección general de Administración estima que procede:

1.º Declarar, con carácter de generalidad, que la redacción del Reglamento para el total régimen de los cementerios se ha de ajustar en su tramitación á lo que en su art. 76 y con relación á las Ordenanzas municipales, dispone la ley orgánica de Ayuntamientos.

2.º Declarar que ese Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada.

3.º Disponer que el art. 1.º del presente Reglamento para el régimen municipal de Lérida se adicione con la frase: «sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica».

4.º Disponer que se reforme el art. 20 en el sentido de que el cementerio ha de tener un Capellán, sostenido con fondos municipales, siendo potestativo en el Ayunta-

miento nombrarle ó no Jefe del personal del cementerio; y

5.º Confirmar el art. 26 tal como ha sido redactado, advirtiendo al Ayuntamiento la conveniencia de que amplíe lo referente á traslado de cadáveres.

Considerando que la resolución de la primera cuestión que en el expediente se plantea, ó sea la de si es competente ese Ministerio para conocer de la de fondo que en el mismo se discute, realmente depende de la declaración previa de si el Ayuntamiento obró dentro de las funciones que por modo exclusivo le corresponden al aprobar los preceptos que han dado lugar al recurso interpuesto por el Vicario capitular de Lérida.

Considerando que al determinarse en los preceptos de ese Reglamento, por propia y exclusiva autoridad de la Corporación, que el Ayuntamiento ejercerá todo acto de dominio sobre el cementerio, como propiedad que es de la ciudad al no incluirse entre el personal un Capellán y al hablar de la inutilización de los restos humanos, no obraba realmente dentro de las funciones de su exclusiva competencia, porque tratándose de un cementerio en el cual ejerce jurisdicción la Iglesia, al reglamentar ciertas funciones y declarar derechos que tienen también carácter espiritual, estos derechos y aquellas funciones debían entenderse condicionados y limitados por los que son propios de la jurisdicción eclesiástica, con arreglo á las leyes vigentes; pues cuando conjuntamente se ejerce derecho sobre una cosa á la vez por dos personas ó entidades, no puede decirse que cada una de ellas obra en uso de funciones que le son exclusivamente propias si dispone, sin la anuencia de la otra, de toda la cosa sobre que el derecho de las dos recae, ó de parte de ella en que se da la duplicidad de esos derechos:

Considerando que sobre los cementerios católicos ejerce la Iglesia sus funciones espirituales, que perfectamente se armonizan con las temporales que corresponden al Ayuntamiento, y que el Alcalde de Lérida reconoce en su recurso los derechos de la jurisdicción eclesiástica, de tal suerte, que el art. 1.º del Reglamento se redactó, según dice, dando como supuestos esos derechos, que no se consignaron por modo explícito por tratarse de un cementerio católico, en el cual, por tanto, había de continuar ejerciendo, como hasta aquí, la Iglesia su ministerio, por lo cual, el art. 1.º del Reglamento citado puede quedar redactado en la forma siguiente: «Artículo 1.º El cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica:»

Considerando por lo que se refie-

re al art. 20, en el que se prescinde del Capellán al designar el personal, que en los Reglamentos de cementerios para Barcelona y Cádiz se nombran Capellanes encargados de las prescripciones rituales, con independencia del Administrador; en el de Madrid se designa al Capellán que se nombra como Jefe del cementerio; en el de Sevilla se designa Capellán y Jefe del cementerio, y en el de San Sebastian no se habla para nada del Capellán; pero que la legislación vigente realmente exige el nombramiento de Capellán para el cementerio:

Considerando que los Reglamentos de los cementerios para las poblaciones citadas fueron aprobados únicamente por los Gobernadores, á excepción del dictado para el cementerio del Este de Madrid, que lo fué por Real orden de 10 de Septiembre de 1884, y que en defecto de un Reglamento general de cementerios debía, con carácter general, declararse que los Ayuntamientos remitieran los proyectos de reglamentación de los cementerios católicos al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad, oyendo previamente á la eclesiástica, los aprobara, dándose únicamente recurso contra la discordia y sobre los puntos á que ésta se refiriese si el Ayuntamiento ó la Autoridad eclesiástica insistieran en sus acuerdos:

Considerando que debe hacerse la aclaración del contenido del precepto del art. 26 en el sentido que el Alcalde y el Ayuntamiento proponen, de que el vocablo «inutilizar» restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepultureros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio:

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que ese Ministerio es competente para resolver, y que procede:

1.º Redactar el art. 1.º del Reglamento citado en la forma expresada en el tercer considerando de este dictamen.

2.º Agregar al personal que se designa en el art. 20 el nombramiento de un Capellán.

3.º Que debe reformarse la disposición del art. 26, discutida, en el sentido ya acordado por el Ayuntamiento, sustituyendo el vocablo «inutilizar» por lo de «enterrar y recoger los restos humanos é inutilizar los trozos de madera de las cajas mortuorias»; y

4.º Que mientras no se dicte por V. E. un Reglamento general de cementerios para toda España, debe sujetarse la tramitación de los que los Ayuntamientos formen para los católicos á lo prescrito en el art. 76 de la ley Municipal sobre formación de Ordenanzas, oyendo el Gobernador, antes de resolver, á la Autoridad eclesiástica, y sin este trámite cuando se trate de cemen-

terios civiles, sin que quepa más ni otro recurso contra la providencia gubernativa que se dicte que el que prevé y determina esa disposición legal.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1907.—La Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, con fecha 15 de Enero próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo, y de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el de las de material de la de Maestros de Toledo; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones respectivas tienen de sufragar estos gastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Personal administrativo de Escuelas de Maestros: Escribiente, 999 pesetas; Corseje, 750; Ordenanza-Portero, 500.

Escuela de Maestras: Escribiente, 750 pesetas; Conserje, 600; Ordenanza, 500.

Gastos de material de la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

Lo que de la propia Real orden traslado á VV. SS. á fin de que se dé exacto cumplimiento á lo interesado por el Ministro de Instrucción pública. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1907.—La Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra, Toledo, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia y Vizcaya.

(De la Gaceta núm. 62).

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me comunica el Inspector de Veterinario, el ganado vacuno de los pueblos de Tardajos, Isar y Santa María Tajadura, que venía padeciendo la enfermedad glosopeda, se encuentra ya limpio.

Burgos 18 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Diputación Provincial.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1907.

Mes de Abril de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	13000
2 Servicios generales..	9000
3 Obras obligatorias...	10000
4 Cargas.....	3000
5 Instrucción pública..	12500
6 Beneficencia.....	25000
7 Corrección pública..	4500
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	1500
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total..	90500

En Burgos á 7 de Marzo de 1907. =El Contador, León Villén.=Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Marzo 18 de 1907. = La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución y que se publique la misma en el Boletín oficial de la provincia.=El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de canon D. Melchor Munarriz, vecino de Bilbao, por la mina nombrada «Concha», de 23 pertenencias [de mineral de hierro, sita en término de Valle de Mena; se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin

haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Munarriz la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 16 de Marzo de 1907.=El Administrador, José Flórez.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, P. I., Atanasio M.º Quintano.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de canon D. Aquilino Crucés, vecino de Avila, por la mina denominada «La Cortés», de 24 pertenencias de mineral de cobre, sita en término de Santo Domingo de Silos; se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Crucés la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 20 de Marzo de 1907.=El Administrador, José Flórez.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, P. I., Atanasio M.º Quintano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Martínez San Martín, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado al objeto de responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estafa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y, habido que sea, le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Burgos á 15 de Marzo de 1907.=Teótimo Lacalle.=Por su mandado, por Irazu, Cayetano Saiz.

Baltanás.

D. Ladislao Cuenca y Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Baltanás, á 27 de Febrero de 1907, el señor D. Luis Hebrero y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda seguida en juicio ordinario de menor cuantía á instancia del Procurador D. Tomás Aguado Cabezado, en nombre y con poder bastante de D. Elías Díez de la Fuente, viudo, labrador; D. Ángel Albuin Merino, D. Serviliano Díez Ramos, D. Valentin Minguez Lozano, D. Isidoro Minguez Fresno, D. José Albuin Núñez, D. Arsenio Viñé Maestro, D. Andrés Tapia Orive, D. Emilio Pérez Villanueva, D. Felipe Julián Carrera y D.ª Genoveba Tapia Alfar, ésta en representación de sus hijos menores, dedicada á las labores de su sexo, y los demás labradores, vecinos todos de Villazopeque, bajo la dirección del Letrado D. Camesino Enriquez, contra D.ª Matilde Martín de Baraya y D.ª Nicanora Bustundiu, ésta como representante legal de su hijo D. Aureliano Martín Bustundiu, mayores de edad, vecinas de Burgos y Valladolid respectivamente, representadas por el Procurador D. Fernando Minguez Arredondo, como parte ejecutante, y en el mismo concepto contra el Estado, bajo su legal representación; D. Dionisio Fernandez Casares, mayor de edad, residente en el monte de Villarmiro, termino municipal de Palenzuela, como parte ejecutada; y contra el Recaudador de costas del Territorio, sobre tercería de dominio de tres fincas embargadas al ejecutado para costas en demanda de pobreza, seguida con motivo de retracto, hallándose todos los demandados en rebeldía, excepto el Sr. Abogado del Estado; y

Fallo: que deba declarar y declarar no haber lugar al embargo y venta de las fincas descritas en el hecho primero de la presente demanda, por pertenecer en propiedad á los demandantes, mandando levantar el causado en aquéllas con fecha 27 de Septiembre de 1905. Así por esta mi sentencia, cuyo en-

cabezamiento y parte dispositiva se publicarán en los Boletines oficiales de Palencia, Valladolid y Burgos, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.=Luis Hebrero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, expido el presente que firmo en Baltanás á 28 de Febrero de 1907.=Ladislao Cuenca.=V.º B.º=El Juez de primera instancia, Luis Hebrero.

Encío.

D. Cesáreo Vadillo y Vadillo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este Juzgado se ha instruido expediente aprobado por auto de 22 de Diciembre último para justificar la posesión en que se halla D. Hipólito Ortiz Quintana Alamo de las siguientes fincas, sitas en jurisdicción de Obarenes, correspondientes á este término municipal:

Una heredad, sita al pago de las Conchas, de veintiuna áreas.

Otra en id., de diez y cincuenta centiáreas.

Otra en id., de veintiuna áreas.

Otra en id., de ocho y catorce centiáreas.

Otra en Grajera, de veinticuatro y cuarenta y cinco.

Otra en id., de doce y veintidos.

Otra en id., de veinticuatro y cuarenta y cinco.

Otra en id., de cuarenta y ocho y noventa.

Otra en id., de doce y veinte.

Otra en id., de id.

Otra en la Lirona, de dieciocho áreas.

Otra en Quemadas, de cuarenta y ocho y noventa centiáreas.

Otra en id., de doce y veintidos.

Otra en el Hoyo, de treinta y sesenta y cinco.

Otra en Cotillos, de veinticuatro y cuarenta y cinco.

Otra en Grajera, de doce y veintidos.

Otra en Mirabueno, de id.

Otra en las Conchas, de diez y cuarenta y ocho.

Otra en id., de cuarenta y dos áreas.

Otra en el Valle de Santillana, de id.

Otra en id., de id.

Que presentado dicho expediente en el Registro de la propiedad del partido ha sido suspendida la inscripción, entre otros defectos, por el de existir en los libros del Registro asientos contradictorios relativos á dichas fincas á favor de Don Manuel Alonso Castro; y á petición del interesado, he acordado, en providencia de este día, con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 402 de la ley Hipotecaria y á lo resuelto por la Dirección general de los Regis-

tros, llamar por el presente á todos los que se crean con algún derecho á dichas fincas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer la reclamación correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, ratificando el auto de aprobación del expediente y ordenando la inscripción de este en el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro.

Dado en Encío á 11 de Marzo de 1907.—El Juez, Cesáreo Vadillo.—Ante mí, El Secretario, Román Garroña.

Merindad de Montija.

D. Alejandro Revuelta Arana, Juez municipal de esta Merindad,

Hago saber: que en este Juzgado se ha practicado expediente posesorio á favor de D. Lorenzo Romillo Cortés, vecino de Villasante, aprobado por auto de 30 de Enero último, para acreditar la posesión en que se halla desde el 22 de Abril de 1898, de las dos fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo de Villasante de Montija.

Una casa de nueva construcción en término del pueblo de Villasante, en el sitio titulado las Animas, con su tejavana y hornera, pegante á su trasera, compuesta de planta baja, principal y desván; ocupa todo una superficie de 2.397 pies cuadrados y linda por su frente carretera nacional, derecha entrando tierra de herederos de D. Félix López, izquierda y espalda el terreno ó huerta de este mismo interesado, las que se describirá á continuación, valuado todo en 1200 pesetas.

Una huerta cercada de pared propia, en el sitio de las Animas, de 20 áreas, linda Norte herederos de Félix López; Sur los de Ramón Rodríguez, Este la casa anterior, y Oeste pared y herederos de Isidro Ballesteros, valuada en 300 pesetas.

Estas fincas las adquirió el expresado Lorenzo Romillo por adjudicación que se le hizo en pago de un crédito hipotecario de 1500 pesetas y sus intereses en la testamentaria convencional practicada á la muerte de D. Tomás Egúzquiza Navarro, vecino que fué de Villasante, que falleció el día 10 de Agosto de 1893.

Presentado el expediente posesorio en el Registro de la Propiedad del partido para la inscripción de ambas fincas, fué suspendida ésta por el defecto subsanable de hallarse registradas á nombre de D. Tomás Egúzquiza Navarro, según resulta de la certificación de los asientos contradictorios de la posesión que ha expedido dicha oficina con fecha 13 de los corrientes y que se halla unida al citado expediente. En su virtud, y para cumplir lo que dispone el art. 402 de la ley Hipotecaria, he acordado, entre

otros particulares, que, ignorándose el paradero y vecindad de D.^a Concepción Sainz Ezquerro, viuda del finado D. Tomás Egúzquiza, así como el de sus hijos José, Julián y Máximo, se les cite por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que en el plazo improrrogable de 30 días comparezcan en este Juzgado, sito en Villasante, casa consistorial, número 52, á alegar lo que crean procedente á su derecho, relativo á las dos fincas descritas, y para que manifiesten si se oponen ó no á la inscripción de ellas á favor del actual poseedor D. Lorenzo Romillo Cortés, consintiendo que se cancelen las inscripciones de dominio que de ambas fincas existen en el Registro de la Propiedad del partido á favor del finado D. Tomás Egúzquiza Navarro, apercibiéndoles que si transcurrido dicho plazo no hubiesen comparecido á hacer uso de su derecho, les parará el perjuicio á que haya lugar y se aprobará el expediente ordenando hacer la inscripción de posesión pretendida.

Y para su fijación en los sitios públicos de este Juzgado, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas nombradas anteriormente, doy el presente en Villasante de Montija á 27 de Febrero de 1907. — Alejandro Revuelta. — Por su mandado, Eleuterio Chapparro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones el mozo Zacarías Heras Heras, del reemplazo de 1905, natural de esta villa, hoy de ignorado paradero, hijo de Antonio y Vicenta, se le cita nuevamente para que el día 28 del actual, á las diez, comparezca en la sala consistorial del Ayuntamiento al objeto de ser tallado y reconocido, bajo apercibimiento de que no comparecer se le exigirán las responsabilidades á que en derecho haya lugar.

Barbadillo del Mercado 19 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Valentín de las Heras.

Igual citación hace el Alcalde de Santa María del Campo respecto del mozo del reemplazo de este año Bernardino Manso Barrio, hijo de Nemesio y Basilisa, para que comparezca inmediatamente.

El de Cubo de Bureba respecto del mozo Celedonio Ruiz Eguía, hijo de José y Juliana, para que comparezca antes de 1.^o de Abril próximo.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bahabón de Esgueva 17 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Isaac Aguinaga.

Alcaldía de Abajas.

Según me participa Pedro Miguel y Miguel, vecino del barrio de Bárcena, perteneciente á este distrito, el día 17 del actual se ausentó su partor llamado Constantino, natural de Revilla del Campo, dejando el ganado abandonado en el campo, cuyo individuo tiene 23 años y es de las señas siguientes: estatura regular, barba rubia y cojea un poco; viste bombacho remendado y chaqueta azul también remendada, chaleco blanco, camisa rayada, boina azul y calza abarcas. Por tanto, se ruega á las autoridades donde se encuentre le pongan á disposición de mi autoridad.

Abajas 18 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antolín Rojas.

Alcaldía de Villusto.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este término municipal, á contratar con los vecinos contribuyentes del mismo. Los aspirantes deberán tener 25 años cumplidos y observar buena conducta, los cuales presentarán ante esta Alcaldía las solicitudes en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villusto 17 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Narciso Domingo.

Juzgado municipal de Eterna.

Según me comunica el vecino de esta localidad Benito García Prior, en el día de ayer se ausentó su criado Martín de Martín, dejando abandonadas las ovejas que guardaba, cuyo individuo es de las señas siguientes: de 15 años de edad, viste pantalón, chaleco y chaqueta de sayal negro, boina azul y gasta albarcas.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades que, caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado para entregarsele á su amo que le reclama.

Eterna 13 de Marzo de 1907.—El Juez, Pedro Gonzalo.

Juzgado municipal de Vileña.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer

conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vileña 11 de Febrero de 1907. — El Juez municipal, Aureliano Velez.

Anuncios Particulares

Habiendo fallecido el vecino de Las Hormazas Julián Pérez Infante, se hace público con objeto de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse los acreedores que hubiere á los bienes del difunto, debiendo dirigirse al testamentario Germán Pérez, vecino del mencionado pueblo.

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

Se vende un monte á 4 kilómetros de Burgos con bastante caza, buenos pastos para ganado mayor y menor, abundantes canteras, arenales y cerraderos, y produce un tanto por ciento elevado con relación al importe de lo que se pide en venta.

Informarán en el Almacén de coloniales de la Plaza del General Santocildes, núm. 4. 5

CARBONES MINERALES DE LUIS FOURNIER

Burgos.—San Pablo, 6 y 8.

Se ha recibido una clase muy superior de *hulla menudo para fraguas*, que ofrecemos en condiciones inmejorables á los señores herreros y á todos los que consumen este artículo, asegurándoles un resultado muy satisfactorio. Se reciben también encargos en el Comercio de D. Ruperto Giménez, Plaza Mayor, número 57. 2—3

La persona que desee tomar el traspaso de un taller de carretería á cinco leguas de la capital de Burgos, en la carretera de Santander, puede dirigirse, á ser posible, antes del día 31 del corriente á D. Venancio Gonzalez ó D. Damian Díez en Quintanilla-Sobresierra, quienes informarán y con quienes podrá tratar los días primero y segundo de Pascua de Resurrección. 2—2

Interesante á los dueños de ganados de especies bovina, caprina, ovina y porcina.

David Pérez Gonzalo, Veterinario en el barrio de Villatoro (Burgos), ofrece un nuevo y eficaz método curativo de la enfermedad conocida con los nombres de *glossopeda*, *fiebre aftosa*, etc.

Inoculaciones curativas y preservativas, consiguiendo los operados suficiente grado de inmunidad durante reine la epizootia actual. 13—15